



**RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO DE NO ADJUDICAR EL CONTRATO EN EL EXPEDIENTE 2023/004854 (CN-GU-22-209) “ACONDICIONAMIENTO, ENSANCHE Y MEJORA DE LA CARRETERA CM-1053. TRAMO: DE CM-101 A LA TOBA, DEL P.K. 0+000 AL P.K. 10+770 (GUADALAJARA)”.**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 11 de mayo de 2023 se aprobó el expediente de contratación 2023/004854. (CN-GU-22-209), “ACONDICIONAMIENTO, ENSANCHE Y MEJORA DE LA CARRETERA CM-1053. TRAMO: DE CM-101 A LA TOBA, DEL P.K. 0+000 AL P.K. 10+770 (GUADALAJARA)”. mediante procedimiento abierto, con un presupuesto base de licitación de 3.739.634,93 € (IVA incluido).

**SEGUNDO.** Con fecha 12 de mayo de 2023 se publicó la licitación en la Plataforma de contratación del sector público, con plazo de presentación de ofertas hasta el 12 de junio de 2023.

**TERCERO.** Estando en tramitación el procedimiento de adjudicación del contrato, con fecha 30 de agosto de 2023, se ha recibido en este órgano de contratación “Informe de afección a vías pecuarias” por parte de la Dirección General de Carreteras como órgano proponente del contrato, en el que, una vez analizado en detalle los terrenos de dominio público por los que está previsto el desarrollo de las obras objeto de este expediente:

*“...se ha comprobado que parte de los mismos se corresponden con las siguientes vías pecuarias:*

1. COLADA DE LAS MINAS.
2. COLADA (sin identificar, no está en el inventario de vías pecuarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, pero sí que aparece como Colada en el visor del catastro)
3. DESCANSADERO DE LA COLADA DE LAS MINAS.
4. COLADA DEL CAMINO DE MEMBRILLERA.
5. CORDEL DE LA MOJONERA DE LA MEMBRILLERA.
6. CAMINO DE LOS CERROS (esta vía pecuaria no está en el inventario de vías pecuarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, pero sí que aparece como Colada en el visor del catastro).
7. COLADA DEL CAMINO REAL.

(...) Según el apartado 1 artículo 20 de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, “Cuando se proyecte una obra pública sobre el terreno por el que discorra una vía pecuaria, el organismo que la realice deberá justificar la necesidad de actuar sobre dicho terreno y la imposibilidad de utilizar a dicho fin terrenos alternativos situados fuera de la vía pecuaria, así como la utilidad pública o el interés social del proyecto. Se entiende por obra pública el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble y que responda a las





*necesidades específicas de una Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público.”*

*En este sentido, el propio trazado de la carretera, el cual se sitúa en algunos tramos sobre terrenos correspondientes a vías pecuarias, hace necesario la ocupación de esos terrenos para la ejecución de las ampliaciones puesto que, en caso contrario, sería necesario realizar un nuevo trazado de la carretera fuera de estos terrenos con la consiguiente ocupación de nuevos terrenos no solo para la ampliación, sino para la plataforma completa, lo que supondría un importante incremento económico del proyecto así como la necesidad de obtener los terrenos necesarios para el nuevo trazado.*

*Según el apartado 2 artículo 20 de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, “El mismo organismo actuante deberá ofrecer el trazado alternativo de la vía pecuaria, preferentemente en terrenos colindantes, que garantice el mantenimiento de sus características, principalmente su integridad superficial, y la continuidad del tránsito ganadero y de su itinerario, así como los demás usos compatibles y complementarios con aquél.”*

*Con el fin de poder medir correctamente la superficie de afección de la actual carretera, así como de los terrenos necesarios para su ampliación, y así poder ofrecer un trazado alternativo, se ha solicitado a la Delegación provincial de la Consejería de desarrollo sostenible de Guadalajara el correcto deslinde las vías pecuarias afectadas por el Proyecto de ensanche y mejora de firme de la carretera CM-1053. Tramo: de CM-101 a la Toba. del p.k 0+000 al p.k 10+770=, las cuales se han recogido en el presente informe.*

*Una vez aportado por la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Guadalajara, el correcto deslinde de los tramos de vías pecuarias afectadas, se deberá redactar e incorporar al proyecto de trazado un nuevo anejo de expropiaciones donde aparecerán la relación de parcelas y superficies, previamente consensuadas con la Consejería de Desarrollo Sostenible, que serán objeto de compensación por la afección. Este nuevo proyecto de trazado, tendrá que ser nuevamente sometido a información pública, tal y como establece la Ley de expropiación forzosa. El procedimiento descrito anteriormente, y la aprobación definitiva del nuevo proyecto de trazado y, en consecuencia, de construcción puede alargarse en el tiempo meses.*

*Por todo lo anterior, para poder dar correcto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha a la vista de las razones de interés público descritas y de acuerdo con lo previsto en artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, **SE PROPONE QUE SE ADOpte LA DECISIÓN DE NO ADJUDICAR ESTE CONTRATO**, en tanto no se incorporen al proyecto en cuestión los terrenos necesarios que garanticen el mantenimiento de las características de las vías pecuarias afectadas, terrenos que serán objeto de expropiación y aprobación de un nuevo proyecto de trazado.”*

**CUARTO.** A fecha de firma de esta resolución, no se ha emitido propuesta de adjudicación y, por tanto, no se ha adjudicado ni formalizado este contrato.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** El artículo 152.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, Ley 9/2017, de 8 de noviembre) establece *“Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión”*

Conviene, en este punto, recordar el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 731/2014 de 3 de octubre de 2014 *“el órgano de contratación puede decidir libremente si celebra o no determinado contrato, y, en caso afirmativo, el contenido de la prestación objeto del mismo. Esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación”*. El concepto de *“interés público”*, continúa la resolución antes citada, *“constituye el prototipo de concepto jurídico indeterminado caracterizado, como su propio nombre indica, por la indeterminación previa de los supuestos precisos constitutivos de su existencia, debiendo ser, en cada caso, el operador jurídico quien resuelva, en vista de las circunstancias concurrentes, si existe o no un interés público que pueda justificar la decisión adoptada”*.

En este mismo sentido, en relación a la renuncia, en la Resolución 907/2021, de 22 de julio de 2021, recogiendo la doctrina dictada por este Tribunal sobre esta figura, se ha señalado lo siguiente: *“En la Resolución 501/2020, de 2 de abril, decíamos que la renuncia a la adjudicación del contrato se acuerda en el ejercicio de una potestad discrecional y esto, por tanto, limita las facultades de revisión del Tribunal, y se compilaba la doctrina dictada al respecto. En esta misma resolución, con cita a la Resolución 507/2016, de 24 de junio, decíamos: “b) En el caso de la renuncia, por el contrario, basta con que se justifique en el expediente la concurrencia de una causa de interés público que determine la renuncia. En este sentido, se ha señalado que si el órgano de contratación es libre de iniciar o no el procedimiento de contratación, esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación. Ahora bien, ello siempre con el límite de que en ningún caso la discrecionalidad puede encubrir una*





*decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general (resolución nº 731/2014”).*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el art. 152.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato podrá acordarse por el órgano de contratación antes de su formalización y en estos casos se compensará a los licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego. Así el Pliego de cláusulas administrativas que rige el contrato, en el apartado 35 del Anexo I, indica que en este supuesto *“se aplicarán criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común”.*

**TERCERO.** De acuerdo con el art. 152.1 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, *“En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, (...)”*

En consecuencia, procede acordar la no adjudicación del presente contrato por cuanto queda acreditado la existencia de razones de interés público motivadas por la afección a vías pecuarias del actual trazado siendo necesario reformular adecuadamente el proyecto de obras.

Por todo lo anterior, el Secretario General de Fomento en virtud de las facultades que, como órgano de contratación, le han sido atribuidas por el artículo 7.7 del Decreto 109/2023, de 25 de julio de estructura y competencias de la Consejería de Fomento,

**RESUELVO:**

**PRIMERO.** La no adjudicación del contrato relativo al expediente 2023/004854 (CN-GU-22-209) “ACONDICIONAMIENTO, ENSANCHE Y MEJORA DE LA CARRETERA CM-1053. TRAMO: DE CM-101 A LA TOBA, DEL P.K. 0+000 AL P.K. 10+770 (GUADALAJARA)”.

**SEGUNDO.** Anunciar la decisión de no adjudicar en la plataforma de contratación del sector público (PLACE) y notificar esta resolución a los candidatos o licitadores que han participado en el procedimiento de licitación.

**TERCERO.** Contra la presente Resolución los interesados podrán interponer potestativamente, en vía administrativa, el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Conforme a lo estipulado en el convenio de colaboración suscrito entre la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas,





con vigencia desde el día 2 de noviembre de 2012, la competencia para la tramitación y resolución de los recursos especiales en materia de contratación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En consecuencia, los interesados podrán interponer sus recursos ante el citado Tribunal en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se remite la notificación del acto de adjudicación.

El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el Registro General de la Consejería de Fomento o en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública (artículo 51.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre). Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados anteriormente deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

En dicho escrito se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas cautelares mencionadas en el artículo 49 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, cuya adopción solicite. A dicho escrito se acompañarán los documentos relacionados en el artículo 51.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Alternativamente, los interesados pueden impugnar directamente la adjudicación del contrato mediante la interposición del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto impugnado, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL DE FOMENTO

